



Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2000
Español
Original: árabe/francés/inglés/ruso

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Octavo período de sesiones

Viena, 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial atención
a los artículos 2, 2 bis (apartado a) únicamente), 4, 4 bis, 4 ter, 4 quater,
7, 7 bis, 7 ter, 17, 17 bis, 18, 18 bis y 18 ter**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Belarús	2
China	3
Federación de Rusia	4
Francia	4
Jamahiriya Árabe Libia	5
Lituania	5
Países Bajos	6
República Árabe Siria	8
Tayikistán	14

* A/AC.254/26.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Belarús

[Original: ruso]

Artículo 10: Extradición

1. Habida cuenta de los requisitos de procedimiento judicial, Belarús considera que sería tal vez aconsejable que en este artículo se especificaran los fines de la extradición, es decir, el enjuiciamiento penal o la aplicación de una sentencia judicial.
2. No obstante el hecho de que las condiciones generales que rigen la extradición vienen enunciadas en el párrafo 5, en los párrafos 6 y 10 se mencionan algunas condiciones concretas (nacionalidad, enjuiciamiento por razones de sexo, raza, etc.). Belarús estima que sería lógico enumerar todos los posibles motivos para denegar una solicitud de extradición o suprimir del texto del proyecto de convención los mencionados motivos de denegación.

Párrafo 7 bis

3. Se propone que se suprima del texto el párrafo 7 bis por las siguientes razones:
 - a) Es improbable que la legislación nacional de los Estados Partes prevea procedimientos simplificados para la extradición junto con los procedimientos generales;
 - b) La aplicación de procedimientos simplificados de extradición únicamente en el caso de los delitos regulados por la presente Convención es ilógica.

Conviene señalar asimismo que las palabras “las personas” empleadas en este párrafo son inaceptables, ya que abarcarían también a los nacionales del Estado Parte requerido, cuya extradición no está permitida por la legislación de muchos Estados.

4. En la práctica, la extradición se refiere normalmente al traslado de las personas que son objeto de extradición en tránsito por un país. A este respecto, Belarús propone complementar el artículo 10 con disposiciones que prevean la obligación de los Estados Partes de autorizar el tránsito por sus territorios de las personas que sean objeto de extradición.

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

Párrafo 7

5. A juicio de Belarús, es necesario que en el párrafo 7 se especifiquen los casos en que no pueda procederse a la extradición de personas detenidas a efectos de prestar testimonio (sí, por ejemplo, durante el período en que esa persona permanezca detenida en el Estado requerido se agote el plazo durante el cual dicha persona pueda ser retenida).

Párrafo 20 bis

6. Belarús cree que hay tal vez un error en el párrafo 20 bis. Donde dice “requerido” debe decir “requirente”, y viceversa. Además, al final del párrafo habría que añadir las palabras “con el consentimiento de este último”.

Artículo 14 bis: Investigaciones conjuntas

7. Dado que la función de investigación no sólo corresponde a la policía y a las autoridades judiciales, Belarús propone que después de la palabra “policiales” se inserten las palabras “u otras autoridades competentes”.

Artículo 18 ter: Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de represión*Párrafo 2 bis*

8. En el párrafo 2 *bis* debería hacerse referencia al hecho de que sólo podrá concederse inmunidad de procesamiento cuando la persona no haya participado en el delito cometido.

China*

[Original: inglés]

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca*Párrafo 6*

1. Sustitúyase el párrafo por el siguiente:

“6. El Estado Parte requerido tendrá la obligación de prestar asistencia únicamente si el comportamiento respecto del cual se hace la solicitud constituye un delito de conformidad con su legislación interna. Sin embargo, podrá prestar asistencia cuando lo estime apropiado y en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que dicho comportamiento sea constitutivo de delito con arreglo a la legislación del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.”

Párrafo 7

2. A reserva de lo que disponga su derecho interno y de las prácticas seguidas, y cuando así se solicite, los Estados Partes:

a) En caso de que un testigo, experto u otra persona que se halle en su territorio acceda a ello, facilitarán su comparecencia en el territorio del Estado Parte requirente para presentar pruebas en una actuación judicial o colaborar en una investigación;

b) Cuando una persona que se halle bajo custodia en su territorio acceda a ello, concertarán un acuerdo con el Estado Parte requirente para facilitar que dicha persona comparezca en el territorio de ese Estado Parte con el fin de presentar pruebas en una actuación judicial o colaborar en una investigación, siempre que se mantenga a esta persona permanentemente bajo custodia y se la devuelva sin condiciones y lo antes posible tras haber presentado pruebas o colaborado en la investigación.

(...) Ningún testigo, experto u otra persona que se halle presente en dicho territorio con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del presente artículo será enjuiciado, detenido, sancionado ni sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal en ese territorio en relación con ningún acto, omisión o condena anteriores a su abandono del territorio del

* Enmiendas anteriormente publicadas en los documentos A/AC.254/L.38 y A/AC.254/L.50.

Estado Parte requerido. Dicho salvoconducto dejará de tener efecto en caso de que la persona, habiendo tenido la oportunidad de abandonar ese territorio por un período de 15 días consecutivos, o durante cualquier otro período convenido por los Estados Partes desde la fecha en que le haya informado oficialmente de que ya no se requería su presencia, haya permanecido voluntariamente en él o haya regresado voluntariamente tras haberlo abandonado.

Párrafo 8

3. Añádase la siguiente oración después de la primera oración: “Los Estados Partes también podrán designar a los mismos efectos a otras autoridades para sus regiones o territorios especiales que tengan sus propios sistemas de asistencia judicial recíproca”.

Federación de Rusia *

[Original: ruso]

Artículo 7 ter

1. Con miras a la aplicación efectiva de las disposiciones del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional relativas a la cooperación en el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, la Federación de Rusia considera indispensable que la legislación de los Estados Miembros permita a los tribunales o a otros órganos competentes del Estado requerido examinar la cuestión y adoptar una decisión sobre la devolución total o parcial al Estado requirente de los bienes e ingresos que sean producto del delito, así como de los instrumentos utilizados para su comisión y de otros elementos en relación con los cuales se haya presentado la solicitud.

2. Por consiguiente, la delegación de la Federación de Rusia propone que se agregue como párrafo 1 *ter* del artículo 7 *ter* el siguiente texto:

“Cada Estado Miembro adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que sus tribunales y otros órganos competentes puedan examinar las cuestiones relativas a la entrega total o parcial al Estado requirente de los bienes e ingresos que sean producto del delito, así como de los instrumentos utilizados para su comisión y de otros elementos en relación con los cuales se haya presentado la correspondiente solicitud de transferencia.”

Francia

[Original: francés]

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Párrafo 1

Propuesta de Francia para reestructurar la redacción del párrafo 1 del artículo 2. En su nueva redacción el texto rezaría así:

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención y a la represión de:

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/L.144.

- a) Los delitos graves, según la definición contenida en el artículo 2 *bis*;
 - b) Los delitos tipificados en los artículos 4, 4 *ter*, y 17 *bis*;
- cuando en esos delitos esté involucrado un grupo delictivo organizado; y
- c) Los delitos tipificados en el artículo 3.”

Jamahiriya Árabe Libia*

[Original: árabe]

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

Párrafo 2

Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente:

- “2. Podrá solicitarse asistencia judicial para los fines siguientes:
- a) Obtener testimonios o información;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Entregar originales de documentos y expedientes relacionados con el caso, o copias auténticas de los mismos;
 - f) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - g) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;
 - h) Cualquier otro tipo de asistencia;
- (...) Para dar efecto a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, es necesario:
- a) Que así lo permita el derecho interno del Estado Parte requerido;
 - b) Que el Estado Parte requerido ejecute en la forma que estime oportuna las medidas adoptadas en respuesta a la solicitud de asistencia judicial.”

Lituania

[Original: inglés]

Artículo 9: Jurisdicción

Párrafo 2

El párrafo 2 del artículo 9 de la Convención recomienda pero no obliga a los Estados Partes a declararse competentes para conocer de delitos cometidos por sus nacionales en otro Estado (cuando el presunto delincuente sea un nacional o residente habitual de ese Estado, cuando el delito sea cometido contra ese Estado o un nacional de ese Estado o

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/L.49.

cuando el delito tenga efectos importantes en ese Estado). Lituania considera que el enjuiciamiento de los delitos cometidos por sus nacionales en otros Estados es una obligación del Estado interesado frente a otros Estados en cuyos territorios se hayan cometido esos delitos, del mismo modo que el enjuiciamiento de los delitos cometidos contra el Estado propiamente dicho o contra sus nacionales o de los delitos que tengan efectos en ese Estado constituye una obligación de ese Estado frente a sus nacionales. Por consiguiente, los principios recomendados de declaración de competencia no son de carácter idéntico. Habida cuenta de ello, Lituania sugiere que en la Convención se establezca la obligación de los Estados de declararse competentes para juzgar los delitos cuando el presunto delincuente sea un nacional de ese Estado y se recomiende únicamente que se declaren competentes cuando el delito se haya cometido contra ese Estado o contra un nacional de ese Estado y cuando el delito tenga efectos importantes en ese Estado.

Países Bajos

[Original: inglés]

Estructura de la Convención

1. Debería darse a la Secretaría el mandato de proponer al Comité Especial en su noveno período de sesiones una estructura adecuada para la Convención.
2. No cabe duda de que es posible dar a la Convención una mejor aplicación práctica estructurándola de modo que el lector pueda encontrar con facilidad el tema que busque. Para ello podría dividirse la Convención en capítulos (por ejemplo, “Penalización y jurisdicción”, “Cooperación”, etc.) y subdividir en subcapítulos los capítulos particularmente largos (como el de “Cooperación”) y finalmente dividir los artículos largos, como los artículos 10 y 14, en varios artículos con títulos claros.

Artículo 10: Extradición

3. Complemento de la nota 107 del documento A/AC.254/4/Rev.6, los párrafos 1 *bis* y 1 *ter* deberían formularse del modo siguiente:

“1 *bis*. Cuando la solicitud de extradición se presente por delitos graves [conforme a lo mencionado en el artículo 2], el Estado Parte requerido tomará en consideración, a efectos de determinar la participación de un grupo delictivo organizado en tales delitos, la información consignada en la orden de detención u orden con idéntico efecto, en la condena de la persona cuya extradición se solicite o en cualquier exposición complementaria de los hechos proporcionada por el Estado parte requerido.

1 *ter*. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves, alguno de los cuales no entre en el ámbito de la presente Convención, el Estado parte requerido tendrá derecho a aplicar el presente artículo también en relación con estos últimos delitos.”

4. Con respecto a la revisión del párrafo 1 *bis*, dado que el artículo 2 dispondrá que los delitos graves en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado entrarán en el ámbito de la Convención, este párrafo tiene la finalidad de indicar a los Estados Partes el modo en que el Estado Parte requirente puede proporcionar información sobre la participación de un grupo delictivo organizado en tales delitos y orientar al Estado parte

requerido sobre la forma en que puede determinar tal participación de un grupo delictivo organizado.

5. El párrafo 1 *ter* no establece ninguna obligación sino que ofrece a los Estados Partes una opción cuando se solicite una extradición no sólo por delitos regulados por la presente Convención sino también por otros delitos graves en cuya comisión no pueda determinarse la participación de un grupo delictivo organizado, permitiendo así la extradición también por delitos que no entran en el ámbito de la Convención. Sin este párrafo, el Estado Parte requerido estaría obligado a denegar la extradición por estos últimos delitos por la única razón de que no entran en el ámbito de la Convención.

6. Los Países Bajos proponen que al final del artículo se agregue el siguiente nuevo párrafo:

“(…) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que los Estados Partes apliquen este artículo a otros delitos graves no regulados por la presente Convención.”

La presente disposición no establece ninguna obligación sino que pretende ofrecer a los Estados Partes la opción de aplicar las disposiciones de extradición en casos de delitos graves ninguno de los cuales entre en el ámbito de la Convención (cuando no se pueda determinar la participación en ellos de un grupo delictivo organizado). Así pues, esta disposición va más allá de lo dispuesto en el artículo 1 *ter* y está especialmente concebida para los casos en que se solicite la extradición en la fase inicial de la investigación.

Párrafo 3

7. Las frases entre corchetes deberían sustituirse por el texto siguiente: “En el momento de ratificar la Convención, los Estados Partes declararán si supeditan la extradición a la existencia de un tratado y, en tal caso, explicarán cómo aplicarán este párrafo.” La experiencia habida con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, demuestra que esta frase puede ser de gran importancia para la aplicación práctica de la Convención. Con esta declaración se intenta impedir que los Estados preparen y envíen solicitudes de extradición a otros Estados para luego comprobar que el Estado requerido no aplica este párrafo.

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

Párrafos 1 y 1 bis

8. Los actuales párrafos 1 y 1 *bis* deberían sustituirse por los siguientes textos:

“1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente, de conformidad con el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales referentes a los delitos contemplados en la presente Convención.

1 *bis*. Cuando la solicitud se refiera a delitos graves [como los mencionados en el artículo 2], a fin de determinar si está involucrado en ellos un grupo delictivo organizado, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la información consignada en la solicitud o en cualquier otra exposición de los hechos presentada por el Estado Parte.”

Párrafo 1 ter

9. El actual párrafo 1 *ter* debería sustituirse por el texto siguiente:

“1 *ter*. También se prestará asistencia recíproca en relación con investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones penales como los referidos en el párrafo 1 cuando puedan considerarse penalmente responsables personas jurídicas en el Estado Parte requirente. La asistencia no se denegará por la mera razón de que el derecho interno del Estado Parte requerido no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas.”

Si bien el artículo 5 ofrece a los Estados Partes la opción de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa de personas jurídicas, esto no debe tener por consecuencia que los Estados Partes que hayan establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puedan obtener asistencia recíproca de un Estado Parte que haya optado en cambio por establecer la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas.

10. Los Países Bajos proponen que al final del artículo se agregue el siguiente nuevo párrafo

“(…) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que los Estados Partes apliquen este artículo a otros delitos graves no regulados por la presente Convención.”

Esta disposición no establece ninguna obligación sino que tiene la finalidad de ofrecer a los Estados Partes la opción de aplicar las disposiciones sobre asistencia recíproca en los casos en que se solicite asistencia por delitos graves ninguno de los cuales entre en el ámbito de la Convención (cuando no se pueda determinar la participación en ellos de un grupo delictivo organizado). Esta disposición se ha concebido especialmente para los casos en que se solicite la asistencia en la fase inicial de la investigación.

República Árabe Siria

[Original: árabe]

A. Enmienda anteriormente publicada en los documentos A/AC.254/L.34 y A/AC.254/L.131

Artículo 9: Jurisdicción

Párrafo 1

1. La oración que comienza con “cuando el delito se haya cometido” hasta el final del párrafo debería sustituirse por la siguiente redacción: “cuando el delito se haya cometido en su territorio o a bordo de un barco o aeronave registrados en él [el Estado] en el momento de cometerse el delito”. La oración “en el momento de cometerse el delito” corresponde al artículo 4, 1) a ii) de la Convención de 1988.

Párrafo 2

Apartado c)

2. El apartado c) debería suprimirse, ya que puede sustituirse por el apartado b).

Apartado [d)]

3. Debería suprimirse el apartado 2 [d)].

Párrafo 2 bis

4. Este párrafo debería suprimirse, ya que se repite en el párrafo 3.

Párrafo 4

5. Debería suprimirse este párrafo.

Párrafo 5

6. Debería sustituirse la expresión “tratarán de coordinar” por la palabra “coordinarán”.

Párrafo 6

7. Al principio de este párrafo deberían insertarse las palabras “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 de la presente Convención”.

Artículo 10: Extradición

Párrafo 1

8. Debería mantenerse el texto del párrafo 1 en su redacción actual, sin tener en cuenta la sugerencia que figura en la nota 81, ya que las penas mínima y máxima de privación de libertad para un “delito grave” se establecerán en el apartado b) del artículo 2 *bis*, y en el párrafo 5 del artículo 6 se dispone que se tenga en cuenta la gravedad del delito al fijar las sanciones.

Párrafo 2

9. No es necesario que figure en el texto la nota 82 relativa al párrafo 2, ya que la doble incriminación está implícita.

Párrafo 3

10. Aunque la expresión “podrá” figura en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención de 1988, sería conveniente emplear la expresión “deberá”, ya que en el párrafo 2 se establece que los delitos a los que se aplica el artículo 10 se considerarán incluidos en los tratados de extradición aplicables.

Párrafo 6

11. [No es aplicable al texto en español].

Párrafo 7

12. Debería mantenerse el texto de este párrafo en su redacción actual, incluido el texto entre corchetes.

Párrafo 9

Apartado a)

13. No es necesaria la expresión “para los fines de su enjuiciamiento”, que figura entre corchetes, ya que la persona podría ser un delincuente o un presunto delincuente, mientras que la expresión “para los fines de su enjuiciamiento” hace referencia únicamente al presunto delincuente.

14. Debería mantenerse la expresión “si se cumple el requisito de la doble tipificación”, si bien deberían suprimirse la última oración del apartado a) y la totalidad del apartado b).

Párrafo 14

15. Debería mantenerse este párrafo en el artículo 10.

Artículo 14: Asistencia recíproca

Párrafo 13

16. Debería sustituirse la expresión “delito penal”, que figura al final del párrafo, por la expresión “delito punible”, ya que el perjurio en determinados casos constituye un delito menos grave y en otros un delito grave.

Párrafo 16

Apartado c)

17. Es necesario aclarar el significado de la expresión “delito análogo”.

B. Otras enmiendas

Artículo 10: Extradición

Párrafo 6

18. En la versión inglesa debería explicarse la referencia al término “gender” aplicable a hombres y mujeres.

19. La República Árabe Siria apoya la propuesta de China de que al final del párrafo 6 se agregue la siguiente frase: “Antes de denegar la extradición de conformidad con el presente párrafo, el Estado Parte requerido consultará con el Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información referente a sus alegaciones.”

20. La República Árabe Siria apoya la propuesta de Italia de que después del párrafo 6 se inserte una disposición relativa a la cuestión de las personas condenadas *in absentia* que diga lo siguiente:

“1. El hecho de que se haya dictado sentencia *in absentia* no será motivo de denegación si todo parece indicar que el juicio ha ofrecido las mismas garantías que existen cuando el acusado está presente, y en los siguientes casos:

a) Si el acusado, habiendo tenido conocimiento del juicio, deliberadamente ha eludido su arresto;

b) Si el acusado, habiendo sido emplazado de forma sistemática, no ha comparecido en el juicio deliberadamente.

2. Si esas condiciones no se cumplen, en cualquier caso se concederá la extradición si el Estado requirente da seguridades, a entera satisfacción del Estado requerido, de que la persona cuya extradición se procura obtener tendrá derecho a un nuevo juicio en el que se ampare su derecho a defenderse.”

Párrafo 9

Apartado a)

21. Suprimanse las palabras que figuran entre corchetes “[la presente Convención]”.

22. Suprimanse los corchetes.

Apartado a bis)

23. Suprimase este párrafo.

Apartado a ter)

24. Adóptese la opción 1.

Propuesta de nuevo párrafo

25. La República Árabe Siria apoya la propuesta de la India (que figura en el documento A/AC.254/L.43) de que, después del párrafo 10, se inserte un nuevo párrafo relativo a la presentación de distintas solicitudes de extradición de una misma persona o personas, con el siguiente enunciado:

“(…) En caso de que más de un Estado Parte solicite la extradición de una misma persona o personas, ya sea por el mismo delito o por distintos delitos previstos en la presente Convención, el Estado Parte requerido decidirá a qué Estado concederá primero la extradición de esa persona o personas. Al determinarlo, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta los siguientes factores:

a) La gravedad de los delitos por los cuales los Estados Partes requirentes hayan presentado solicitudes de extradición;

b) La nacionalidad de la persona o personas cuya extradición se solicite;

c) Las fechas de recepción de las distintas solicitudes;

d) Cualquier otro factor que el Estado requerido considere pertinente.”

Observaciones sobre los nuevos párrafos propuestos por Polonia (A/AC.254/5/Add.7)

26. No hay necesidad de agregar al texto el nuevo párrafo 15 propuesto, ya que otros Estados se han declarado competentes con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

27. Conviene señalar que el párrafo 17 del artículo 14 contiene una disposición similar a la del párrafo 16.

28. Es preferible que la disposición del párrafo 17 se limite a la denegación de la extradición cuando los hechos en que se base la solicitud no constituyan un delito en virtud de la legislación del Estado requerido.

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

Párrafo 1

29. Suprimanse los corchetes.

Párrafo 1 bis

30. Suprimase este párrafo.

Párrafo 1 ter

31. La República Árabe Siria apoya la nueva formulación de este párrafo, indicada en la nota de pie de página:

“Se prestará asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica pueda ser responsable en el Estado Parte requirente.”

Párrafo 1 ter

32. Suprimanse los corchetes.

Párrafo 2

Apartado b)

33. Suprimanse los corchetes.

Apartado c bis)

34. Suprimanse los corchetes.

Apartado e)

35. Suprimanse los corchetes.

Apartado h bis)

36. Suprimanse los corchetes.

Apartado i)

37. Suprimanse las palabras que figuran entre corchetes “[o requirente]”.

Párrafo 6

38. La República Árabe Siria apoya el otro enunciado propuesto por China, que figura en la nota de pie de página.

Párrafo 7

39. Suprimanse los corchetes.

40. Sustitúyase la palabra “adoptarán” por las palabras “procurarán adoptar”.

Apartado b)

41. Sustitúyanse las palabras “[tan pronto como las circunstancias lo permitan]” por las palabras “tan pronto como dicha persona haya terminado de dar testimonio o de colaborar en las investigaciones”.

Apartado c)

42. Después de la palabra “extradición” insértese las palabras “o de otra índole”.

Párrafo 8

43. Suprimanse las palabras entre corchetes “[, controlando la calidad y fijando prioridades]”.

Párrafo 16

Apartado c)

44. Aclárese el sentido de las palabras “delito análogo”.

Apartado g)

45. Suprimase este apartado conforme a la propuesta de suprimir el párrafo 1 *bis* del artículo 14.

Párrafo 18

46. Suprimanse los corchetes.

Párrafo 20

47. [No aplicable al texto en español.]

Artículo 15: Técnicas de investigación especiales

Párrafo 1

48. Suprimanse los corchetes.

49. Insértese la palabra “transnacional” después de las palabras “delincuencia organizada”.

Párrafo 2

50. Suprimanse los corchetes de las palabras “[contemplados en la presente Convención]”.

Párrafo 3

51. Modifíquese este párrafo para que diga lo siguiente:

3. “Al adoptar decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se tendrán en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.”

Párrafo 4

52. Suprimanse los corchetes.

Artículo 16: Remisión de actuaciones penales

53. Manténganse en el texto las palabras “un delito contemplado en”.

Tayikistán*

[Original: inglés]

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

Párrafo 13

En el párrafo 13 podría suprimirse el texto entre corchetes, ya que podría dar a entender que no se confía en el organismo estatal al que se presenta una solicitud para cuya ejecución se requiere una autoridad adicional con funciones de supervisión.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.130.